

"Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Insistencia"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones, y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 1712 de 2014 y la ley 1755 de 2015.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado Cornare N° 112-4945 del 9 de noviembre del 2015, la señora **MARIA CRISTINA LEMUDO P**, solicito a Cornare copia del Expediente Ambiental N° 05.756.10.21475.

Que mediante oficio externo con Radicado Cornare N° 111-3185 del 24 de noviembre de 2015, Cornare accedió a la solicitud de copias solicitadas por la señora MARIA CRISTINA FERRUCHO P, entregándole copias de la siguiente información, Auto N° 112-0487-2015, Acta N° 112-0645-2015 y Resolución N° 112-0806-2015, en este mismo escrito se le informó a la solicitante, que la demás información que reposa en el expediente 05.756.10.21475, hace parte de los Procesos Planos y Diseños que la empresa SUMICOL S.A, aportó a Cornare, los cuales se constituyen en información pública clasificada definida en la Ley 1712 de 2014 y que por lo tanto para acceder a ella se requiere del consentimiento de la empresa titular de la Licencia Ambiental.

Lo anterior de acuerdo con el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1755 del 2015 que estipula:

"Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información".

Que mediante Radicado Cornare N° 112-5450 del 14 de diciembre de 2015, la señora MARIA CRISTINA LEMUDO P, interpone recurso de Insistencia

SUSTENTO DEL RECURSO DE INSISTENCIA INTERPUESTO:

Expresa la recurrente que la negativa de Cornare de entregarle copia de la totalidad de documentos que componen el expediente Ambiental N° 052.756.10.21475 se configura como una pretermisión de lo consagrado en el artículo 69 de la ley 99 de 1993, el cual estipula que cualquier persona sin demostrar interés alguno puede intervenir en la actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Hace referencia al Código de Recursos Naturales en lo referente a que el ambiente es patrimonio común de utilidad pública e interés social y expreso que

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

los particulares pueden participar en su preservación y manejo y que es deber de las entidades públicas suministrar la información y disponer libremente su consulta.

Manifiesta que al negarle las copias solicitadas se le está vulnerando el derecho a intervenir en los procedimientos ambientales, al solicitarle la autorización de la empresa titular de la Licencia Ambiental para la obtención de las copias requeridas ratifica lo estipulado en el artículo 69 de la ley 99 de 1993.

La recurrente en su escrito afirma que la Información de carácter ambiental es pública y cumple una función social por lo cual debe estar disponible para quien la requiera, ya que todas las personas puedan consultarla de las entidades productoras y a que se expidan copias de las mismas, expresa que carece de argumento jurídico lo invocado por Cornare para negar la expedición de copias ya que el carácter de reserva debe ser definido por la ley y a la fecha no hay ninguna norma que determine que los expedientes tienen la condición de ser información pública clasificada ya que la ley 99 dispone que toda persona podrá acceder a la información de carácter ambiental.

Expresa que la información contenida en el expediente de la referencia no cumple con los requisitos para ser clasificada como información confidencial o reservada por lo que deba mantenerse en secreto, para lo cual transcribe textualmente un aparte de la Sentencia T 451 de 2011 de la Corte constitucional, continua su escrito afirmando que Cornare no tiene argumentos ni jurídicos ni facticos para negar el acceso a la información solicitada, afirma que se le está desconociendo el derecho de acceso a la información para lo cual recurre a la argumentación transcrita de la sentencia C 274 de 2012 emanada de la Corte Constitucional y también al artículo 17 de la ley 1437 de 2011.

Termina su recurso solicitando que se le entregue copia íntegra del expediente Ambiental N° 05.756.10.21475 y del estudio de impacto ambiental presentado por la empresa SUMICOL S.A.S

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

La recurrente hace referencia al artículo 69 de la ley 99 de 1993 el cual estipula:

"Artículo 69º.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales".

La misma recurrente reconoce que el artículo citado hace referencia al derecho a intervenir, caso diferente al que nos ocupa ya que la recurrente lo que solicito fue copia íntegra del expediente ambiental N° 05.756.10.21475, no la intervención dentro de la actuaciones administrativas del mismo, es por esto que es errada la apreciación de que Cornare le está vulnerando el derecho a intervenir en las

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

actuaciones ambientales, es preciso aclarar que Cornare en el oficio externo con Radicado Cornare N° 111-3185 del 24 de noviembre de 2015, dio respuesta a la solicitud de copias de la señora MARIA CRISTINA LEMUDO P, entregándole copias de la siguiente información, Auto N° 112-0487-2015, Acta N° 112-0645-2015 y Resolución N° 112-0806-2015, información que es pública y de libre acceso la demás información le fue negada por estar catalogada por el literal C del artículo 6 de la Ley 1712 como información pública clasificada:

“Artículo 6°. Definiciones (...)

c) Información pública clasificada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;

A su vez el artículo 18 de la misma Ley 1712 contempla:

“Artículo 18. *Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:*

...

c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales.

Parágrafo. *Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable” (Negrilla y Subrayada fuera de texto).*

Con lo anterior se resuelve la afirmación de la recurrente que se cuestiona sobre la ley que le dio la condición de información pública clasificada al Estudio de Impacto ambiental, Planos y Diseños que reposan en el expediente ambiental N° 05.756.10.21475

Que por medio del acuerdo de Cartagena se creó el Acuerdo de Integración Subregional Andino (Comunidad Andina), la cual emitió la decisión 486 la cual en sus artículos 260 y 261 estipula:

Artículo 260.- *Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:*

a) *secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

b) tenga un valor comercial por ser secreta; y

c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta. La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Artículo 261. - A los efectos de la presente Decisión, no se considerará como secreto empresarial aquella información que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea, cuando la proporcione a efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualesquiera otros actos de autoridad.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto la totalidad de la información solicitada por la recurrente clasifica dentro de la categoría de Secreto empresarial ya que allí están consignados, Procesos Planos y Diseños que la empresa SUMICOL S.A.S pretende utilizar para desarrollar el proyecto "PLANTA PRODUCTORA DE CEMENTO, PARAJE RIO CLARO, SONSÓN ANTIOQUIA", el cual se desarrollará en el corregimiento Jerusalén, Jurisdicción del Municipio de Sonsón, Antioquia, información que fue obtenida con recursos administrativos y pecuniarios de dicha empresa.

Que el artículo 26 de la ley 1755 de 2015 estipula:

"Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada".

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión tomada en el oficio externo con Radicado Cornare N° 111-3185 del 24 de noviembre de 2015, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR: el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora MARIA CRISTINA FERRUCHO PORRRAS.

Parágrafo. De no ser posible la notificación personal se hará de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR, el presente acto administrativo al Tribunal

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

administrativo de Antioquia de acuerdo a lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR: la presente actuación en el boletín oficial de CORNARE

Expediente: N°05.756.10.21475

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Director General

Fecha: 04/01/2016
Proyectó: Fabián Giraldo.
Proceso: recurso de insistencia

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83.

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

